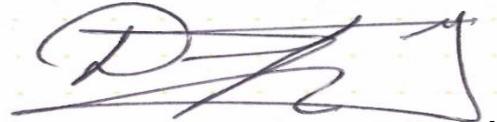


**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA.** Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 08 de agosto del calendario en curso, se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad o revocatoria del auto interlocutorio No. 937 adiado julio 18, por medio del cual se decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Sea preciso advertir señora juez que, por el alto volumen en acciones constitucionales, tanto tutelas, como incidentes de desacato, no fue posible pasar a Despacho con anterioridad este asunto, en tanto desde el 08 de agosto, cuando venció el término de traslado, hasta la fecha, se profirieron 48 sentencias de tutela, dentro de los siguientes radicados: 2022-406, 2022-408, 2022-411, 2022-412, 2022-414, 2022-418, 2022-419, 2022-422, 2022-423, 2022-427, 2022-428, 2022-429, 2022-430, 2022-431, 2022-432, 2022-433, 2022-434, 2022-435, 2022-436, 2022-437, 2022-438, 2022-439, 2022-440, 2022-441, 2022-442, 2022-443, 2022-445, 2022-451, 2022-454, 2022-455, 2022-456, 2022-457, 2022-459, 2022-460, 2022-461, 2022-464, 2022-465, 2022-466, 2022-467, 2022-473, 2022-474, 2022-475, 2022-239, 2022-476, 2022-481, 2022-482, 2022-483, 2022-484. De ahí que apenas hasta la fecha se haya impulsado este, entre otros procesos civiles, pues siempre tendrán prioridad las acciones constitucionales.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>No. 1268</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 255724089001-2016-00411-00</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>LEASING BANCOLDEX S.A</b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>MAQUINEX LTDA</b>

**I.OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de nulidad o revocatoria incoada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto interlocutorio No. 937 adiado julio 18, por medio del cual se decretó la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, si no fuera porque se observa una vicisitud procesal que impedir proferir una respuesta de fondo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La Nulidad:**

Soportada en el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 132 del Código General del Proceso del Código General del Proceso, considera el solicitante que, en el *sub judice*, se solicitó la actualización del oficio 2540, el día 8 de octubre retropróximo, con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, así como a la Policía Nacional Seccional Cundinamarca, pues así lo había exigido dicha entidad.

Efectivamente, el 11 de octubre siguiente, el Despacho le envió el oficio actualizado, radicándose en la institución policial, el día 19 siguiente. Luego manifiesta que el 20 de abril hogaño, se remite nuevamente el oficio, con copia al Juzgado, considerando en su sentir que, se están adelantando las diligencias tendientes a la aprehensión de los vehículos.

En ese orden de ideas, considera que la actuación de la parte demandante, ha sido activa en el sentido lograr la materialización de las cautelas, deprecando entonces se deje sin efectos el auto en cuestión, ordenándose continuar con el trámite hasta que se verifique el pago total de la obligación por la parte ejecutada.

## 2.2 Pronunciamiento de la parte ejecutante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, la contraparte no ejerció pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición en el texto “nulidades en el proceso civil” de Henry Sanabria Santos que: *“El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad”*.

Y en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *“Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso”*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la C.P., por lo que, el régimen de nulidades que consagra dicha norma procesal, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no cuenta el juez con ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni tampoco aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

Con tal proemio de cara al caso concreto, tenemos que, mediante providencia interlocutoria No. 937, signada julio 18 del calendario actual, se decretó la terminación del presente proceso, luego de aplicar la figura del desistimiento tácito, al considerar que, el mismo se encontraba inactivo en el Despacho por un término superior a los dos años, actualizando los requisitos legales contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La anterior decisión, fue notificada por estado el día 19 de ese mes y año, corriendo como término de ejecutoria los días 21, 22 y 25 de julio/2022, lapso en el cual debió haberse atacado la providencia, bien con el recurso de reposición o en subsidio el de apelación; empero, fue apenas hasta el 27 de julio a las 08:00 A.M, cuando la apoderada allegó memorial deprecando la nulidad o revocatoria del mentado auto, considerando que no se reunían los requisitos de la norma referida supra, para terminar el proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Al respecto, sea menester advertir que, son precisamente esas razones por las cuales, la norma procesal consagra el término de tres días para que una decisión obtenga firmeza jurídica o quede ejecutoriada, pues, dentro de ese tiempo es cuando las partes inconformes, pueden presentar los recursos pertinentes o que consideren necesarios para atacar la decisión; sin embargo, ello no ocurrió en esta oportunidad, por el contrario, dos días después de ejecutoriado el auto, se allegó el memorial pretendiendo su revocatoria o nulidad, bajo la égida de un control de legalidad, como el contenido en el artículo 132 del C.G.P., sin observar cómo la providencia ya estaba ejecutoriada, mucho menos argumentando cuál de las causales de nulidad procedía en el asunto, desconociendo entonces su taxatividad.

Colofón de lo discurrido, el Juzgado se **ABSTENDRÁ DE RESOLVER** la solicitud de revocatoria o nulidad frente al auto interlocutorio No. 937 del 18 de julio hogaña, al presentarse de forma extemporánea.

#### **IV.DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RESOLVER** la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la empresa **LEASING BANCOLDEX S.A**, dentro del presente proceso adelantado en contra de **MAQUINEX LTDA**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez